

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-46/2014.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-46/2014**, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, contra el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-27/2014, en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, por la que determinó que el instituto político actor, fue responsable, por

*culpa in vigilando* de su Diputado Fidel Calderón Torreblanca, que es militante de dicho instituto político, por rebasar el plazo permitido para la exposición de la propaganda relativa a su informe de labores; esto es, vulneró lo establecido en el artículo 40, fracción XIV; en relación con el diverso 303, fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

## **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el accionante hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de las quejas.** Los días cuatro, siete y once de febrero de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su entonces Representante Propietario Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Michoacán, denuncias de quejas administrativas en contra de Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán, por actos que en su concepto constituían una indebida promoción personalizada derivada de su Segundo Informe de Actividades Legislativas.

**2. Inicio de procedimientos ordinarios sancionadores.** El seis y diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se admitieron a trámite los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-Q9/2014, acumulados.

**3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral**

**Michoacán.** En Sesión de dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de Resolución de los Procedimientos Administrativos sancionadores números IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 acumulados, en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** El Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** Resultó parcialmente procedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Por las razones expuestas en el considerando sexto no se sanciona a los denunciados dentro del presente procedimiento”.

**4. Recursos de apelación local.** El veinticuatro y veintinueve de julio de dos mil catorce, el Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Local integrante de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán, interpusieron, en forma separada, recurso de apelación a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán precisada en el punto tres (3) que antecede, los cuales quedaron registrados con las calves TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014, respectivamente.

**5. Resolución de los medios de impugnación.** El diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió los citados recursos de apelación, previa acumulación, en los términos siguientes:

“**PRIMERO. Se acumula** el juicio TEEM-RAP-027/2014 al diverso TEEM-RAP-020/2014, por ser éste último el más

antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se confirma** la resolución emitida el dieciocho de Julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 acumulados”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil catorce, Adrián López Solís, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto del año en curso.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio identificado con la clave **TEEM-SGA-448/2014**, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-46/2014**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO. Actuación colegiada: Improcedencia y reencauzamiento.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", *Volumen 1 (uno)* intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que en el caso, se debe definir la competencia para conocer del asunto que nos ocupa.

En ese tenor, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Toluca debe conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito estatal y municipal.

En el caso, lo impugnado es la sentencia del Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad federativa, en los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-07/2017, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 (acumulados), en la que determinó que el hoy actor, fue responsable por *culpa in vigilando* de su Diputado local, Fidel Calderón Torreblanca, (que es militante de dicho instituto político) que rebasó el plazo permitido para la exposición de la propaganda relativa a su informe de labores; esto es, el instituto político vulneró lo establecido en el artículo 40, fracción XIV; en relación con el diverso 303, fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se estima lo anterior, porque la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

La Sala Superior, conforme al artículo 189, fracción I, inciso d),

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolverlos el juicio de revisión constitucional electoral *en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Las Salas Regionales, de acuerdo al artículo 195, fracción II de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de: *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como de **ayuntamientos** y de los **titulares de los órganos político-administrativos** en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado contra actos emitidos por las

autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si lo reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior, en cambio si están relacionadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local, motivo de un proceso sancionador en esa localidad, y además se observa que no existió impacto a nivel nacional derivado de esa propaganda; la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, contra Fidel Calderón Torreblanca, diputado local del Congreso del Estado de Michoacán, por actos que en su concepto constituían una indebida promoción personalizada derivada del Segundo Informe de Actividades Legislativas, así como contra el Partido de la Revolución Democrática.

Quejas, en las que específicamente se adujo, que el Diputado Local, Fidel Calderón Torreblanca, rebasó el plazo permitido para la exposición de su propaganda relativa al informe de labores como servidor público; en contravención a lo



establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que implicaba, a su parecer, violación al principio de equidad en el próximo proceso electoral a celebrarse en dos mil quince.

Como se observa, el reclamo versa sobre la temporalidad excedida en la promoción del informe de labores de Fidel Calderón Torreblanca; por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Regional Toluca, por tratarse de una controversia vinculada con hechos que se imputan a un diputado local, dentro de un proceso sancionador seguido ante el Instituto Electoral de Michoacán. Esto es, en una demarcación geográfica en la cual ejerce su jurisdicción la Sala Regional.

El criterio anterior se asume para efectos de darle funcionalidad y coherencia al sistema de competencias entre Sala Superior y Salas Regionales.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de la Sala Regional Toluca para que conozca del presente asunto; sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio; en consecuencia, remítanse los autos a la mencionada Sala Regional.

Por lo considerado y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, remítanse los autos a la mencionada Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**